

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	004
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00380 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	JORGE NELSON JIMÉNEZ PÉREZ
Demandada:	LUZ MARINA VILLA VARELA
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ULTIMA, presentada por JORGE NELSON JIMÉNEZ PÉREZ en contra de LUZ MARINA VILLA VARELA.

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá adecuar el respectivo poder, en cuanto a indicar contra quién se presentará la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho, y Sociedad Patrimonial y Disolución de esta última.
2. Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
 - La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.
3. Deberá aportar copia **reciente** de los registros civiles de Nacimiento de los señores JORGE NELSON JIMENEZ PEREZ y LUZ MARINA VILLA VARELA dando aplicación a los Arts. 84 numeral 2 y 85 CGP, y al Decreto 1260/70, además para verificar posibles anotaciones.
 4. Deberá excluir de las pretensiones las relativas a proceso liquidatorio, así mismo los hechos que sustentan las mismas, pues se trata de un proceso verbal no acumulable con aquellos.
 5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes.
 6. 5°. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<**salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el **envío físico de la misma con sus anexos.****>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, toda vez que aunque se menciona que en escrito separado se solicitarían medidas cautelares, de la revisión del expediente no se vislumbra ninguna solicitud en ese sentido.
 7. 6°. Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 núm. 7° C.G.P, en concordancia con el artículo 40 de la ley 640 de 2001.

8. 7°. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, **los testigos**, peritos y **cualquier tercero que deba ser citado al proceso**; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.
9. 8°. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda>>; en este caso concreto, los mismos no corresponden a los enunciados, pues hay carencia total de anexos.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ULTIMA, presentada por JORGE NELSON JIMÉNEZ PÉREZ en contra de LUZ MARINA VILLA VARELA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ